

## PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2022-P-0178

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

**FIJACIÓN: 15 de Junio de 2022.**

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	PJ1-10031	210-4958	2/05/2022	GGN-2022-CE-1650	31/05/2022	SOLICITUD
2	SKK-15111	210-4963	2/05/2022	GGN-2022-CE-1651	31/05/2022	SOLICITUD
3	500051	210-4967	2/05/2022	GGN-2022-CE-1652	31/05/2022	SOLICITUD
4	SBM-13141	210-4969	2/05/2022	GGN-2022-CE-1653	31/05/2022	SOLICITUD
5	QLA-10331	210-4960	2/05/2022	GGN-2022-CE-1654	31/05/2022	SOLICITUD
6	RK3-08041	210-4962	2/05/2022	GGN-2022-CE-1655	31/05/2022	SOLICITUD
7	TGC-08001	210-4964	2/05/2022	GGN-2022-CE-1656	31/05/2022	SOLICITUD
8	ILQ-14411	200-266	8/03/2022	GGN-2022-CE-1657	31/05/2022	SOLICITUD
9	48184	210-4981	9/05/2022	GGN-2022-CE-1658	31/05/2022	SOLICITUD
10	44632	210-4977	9/05/2022	GGN-2022-CE-1659	31/05/2022	SOLICITUD
11	PDE-10581	210-5019	16/05/2022	GGN-2022-CE-1738	10/06/2022	SOLICITUD
12	503937	210-5023	16/05/2022	GGN-2022-CE-1739	10/06/2022	SOLICITUD

  
**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: María Camila De Arce-GGN

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN No. 210-4958**  
**02/05/22**

*“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. PJ1-10031”*

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 442 del 19 de octubre de 2020 y 130 del 08 de marzo de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia*

*Nacional de Minería*”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que los proponentes **GLORIA ALCIRA PINZON** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **51911236**, **GABRIEL FERNANDO LOPEZ SANCHEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **79049390**, solicitaron y cumplieron los requisitos necesarios para acceder a la conversión a contrato de concesión diferencial para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENISCAS, RECEBO**, ubicado en los municipios de **CHOACHÍ, LA CALERA** departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **PJ1-10031**.

Que mediante **Auto No. AUT-211-174 del 10 de marzo de 2022**, notificado por estado jurídico No. 42 del 11 de marzo de 2022, se requirió a los proponentes para que dentro del término perentorio de treinta (30) días allegaran documentación técnica soporte (Anexo Técnico) y ajustaran el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A (Denominado en el Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería como Formato C) y la documentación que soportara y acreditara la capacidad económica, so pena de rechazar la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **PJ1-10031**.

Que el día 27 de abril de 2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión con diferenciales No. **PJ1-10031**, en la cual se determinó que, conforme la evaluación técnica, geológica y económica, los proponentes NO cumplieron con el requerimiento de orden técnico, geológico y económico, elevado con el Auto No. AUT-211-174 del 10 de marzo de 2022, según lo dispuesto en el Decreto 1378 de 2020 concordante con la Resolución 614 de 2020, expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, se recomienda rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Sea lo primero indicar, que con el Decreto 1378 de 2020 se establecieron los requisitos diferenciales para la presentación de la propuesta de contrato de concesión así:

***“Artículo 2.2.5.4.4.1.2.1. Requisitos diferenciales para la presentación de la Propuesta de Contrato de Concesión. Los Mineros de Pequeña Escala y los Beneficiarios de Devolución de Áreas para la formalización, deberán cumplir con los siguientes requisitos:***

- a) Selección del área libre o área de solicitud de conversión o área objeto de devolución que sea requerida en concesión, en el Sistema Integral de Gestión Minera;*
- b) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental competente según el área solicitada;*
- c) Indicación del mineral o minerales objeto del contrato;*
- d) Presentación del anexo técnico, el cual debe incluir entre otros aspectos, el programa mínimo exploratorio, la idoneidad laboral y ambiental, y el estimativo de la inversión mínima que se requiere para la exploración, de acuerdo con los términos de referencia diferenciales adoptados por la autoridad minera nacional.*

*Para los contratos que inician en etapa de explotación, el estimativo de inversión se calculará con fundamento en los flujos financieros que se presenten como parte del anexo técnico conforme a la operación actual;*

*e) Acreditación de la capacidad económica, de acuerdo con los criterios diferenciales que expida la Autoridad Minera Nacional en desarrollo de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015; (...)*”

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020, los procedimientos y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten concordantes serán aplicadas al trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que en lo que respecta al rechazo de la propuesta el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 dispone:

*"Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)*

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera con requisitos diferenciales deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante verificación jurídica de fecha 27 de abril de 2022, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **PJ1-10031**, en la que concluyó que los proponentes no dieron cumplimiento en debida forma al Auto No. AUT-211-174 del 10 de marzo de 2022, comoquiera que los proponentes incumplieron el requerimiento de orden técnico, geológico y económico, requisitos dispuestos en el Decreto 1378 de 2020 concordante con la Resolución 614 de 2020, expedida por la Agencia Nacional de Minería y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente rechazar el presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión con requisitos diferenciales No. **PJ1-10031**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales No. **PJ1-10031**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **GLORIA ALCIRA PINZON identificado con Cédula de Ciudadanía No. 51911236, GABRIEL FERNANDO LOPEZ SANCHEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79049390**, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA MARIA GONZÁLEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación





**GGN-2022-CE-1650**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-4958 DEL 02 DE MAYO DE 2022**, proferida dentro del expediente **PJ1-10031, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. PJ1-10031**, fue notificado electrónicamente los señores **GLORIA ALCIRA PINZON y GABRIEL FERNANDO LOPEZ SANCHEZ**, el día 04 de mayo de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-00824**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **19 DE MAYO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los treinta y uno (31) días del mes de mayo de 2022.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN NÚMERO No. 210-4963**  
**02/05/22**

“Por medio de la cual se acepta un desistimiento dentro de la propuesta de contrato de concesión N° **SKK-15111**”

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir

los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

#### ANTECEDENTES

Que el día **20/NOV/2017** las sociedades proponentes **INDUSTRIA COLOMBIANA identificada con NIT 860530019** y **COQUIZABLES SAS identificada con el NIT 900357066**, presentaron la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **SULFATO DE BARIO NATURAL-BARITINA, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **CHIMICHAGUA**, departamento de **Cesar**, a la cual le correspondió el expediente No. **SKK-15111**.

Que mediante Resolución No. 210-2665 de 11 de marzo de 2021, se rechazó la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. SKK-15111, respecto de la sociedad **INDUSTRIA COLOMBIANA DE SALES INCO SAL LTDA** identificada con NIT 860530019 y continuar el trámite con la sociedad proponente **COQUIZABLES SAS identificada con el NIT 900357066, con constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-02506 de fecha 17 de septiembre del 2021**

Que la sociedad proponente COQUIZABLES SAS, manifestó su intención de desistir de la solicitud de contrato de concesión, mediante radicado No. 20211001367962 de fecha 21 de agosto de 2021.

Que el 25 de abril de 2022, el Grupo de Contratación Minera realizó la evaluación jurídica de la solicitud, concluyendo que la misma es procedente, por lo que se recomienda aceptar el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión SKK-15111.

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La figura del desistimiento de las propuestas de contrato de concesión minera, como las contenidas en la solicitud aquí analizada, no se encuentra regulada por el Código de Minas. Sin embargo, por lo dispuesto en el artículo 297 de la citada disposición normativa y para dar aplicación a la figura en comento, se puede remitir a lo que sobre el particular dispone la Ley 1437 de 2011 sustituido por la Ley 1755 de 2015. En citado artículo dispone:

“Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

En lo que respecta al desistimiento, la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el Título II de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece: “Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”.

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento: “(...) Principio de autonomía de la voluntad privada. El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres. Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas (...).

Atendiendo lo anterior, para esta gerencia resulta viable y procedente aprobar el desistimiento

requerido por el solicitante sobre la propuesta de contrato de concesión No. SKK-15111, avalado por el Grupo de Contratación Minera de esta entidad el pasado 25 de abril de 2022.

Que en mérito de lo expuesto, la Gerencia de Contratación Minera

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO: PRIMERO.-** Aceptar el DESISTIMIENTO al trámite de la propuesta de contrato de concesión No.SKK-15111, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **COQUIZABLES SAS identificada con el NIT 900357066**, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO:CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6



**GGN-2022-CE-1651**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-4963 DEL 02 DE MAYO DE 2022**, proferida dentro del expediente **SKK-15111, POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° SKK-15111**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **COQUIZABLES SAS**, el día 04 de mayo de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-00828**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **19 DE MAYO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los treinta y uno (31) días del mes de mayo de 2022.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. [] 210-4967  
( [] ) 02/05/22

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 500051"

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la **n o r m a t i v i d a d** **a p l i c a b l e**.

## ANTECEDENTES

Que el señor **HECTOR FERNANDO GARZON AGUILAR** identificado con cedula de Ciudadanía No 79289417, radicó el día 15 de enero de 2020, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como CARBON, ubicado en el municipio de LENGUAZAQUE, departamento de CUNDINAMARCA, a la cual le correspondió el expediente No. 5 0 0 0 5 1 .

Que mediante AUTO No. AUT-210-3996 del 11/MAR/2022, notificado por estado jurídico No. 045 del 16 de marzo de 2022 se requirió al proponente con el objeto de que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, concediendo para tal fin un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 500051.

Que el día **20 de abril de 2022**, el Grupo de Contratación Minera consultó el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y determinó que vencido el término para acatar el requerimiento realizado a través del AUTO No. AUT-210-3996 del 11/MAR/2022, el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente: *“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”* Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

*“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.***

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).***

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*(...) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...) (Se resalta).*

Que el Grupo de Contratación Minera, el día **20 de abril de 2022**, estudió la propuesta de contrato de concesión 500051, y concluyó que a esa fecha, el término previsto en el auto AUTO No. AUT-210-3996 del 11/MAR/2022 se encontraba vencido, sin que el proponente hubiese cumplido con lo requerido por la Autoridad Minera, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. 500051.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:-** Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. 500051, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:-** Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **HECTOR FERNANDO GARZON AGUILAR** identificado con cedula de Ciudadanía No 79289417, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6



**GGN-2022-CE-1652**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-4967 DEL 02 DE MAYO DE 2022**, proferida dentro del expediente **500051, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 500051**, fue notificado electrónicamente al señor **HECTOR FERNANDO GARZON AGUILAR**, el día 04 de mayo de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-00820**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **19 DE MAYO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los treinta y uno (31) días del mes de mayo de 2022.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN NÚMERO No. ( ) 210-4969 02/05/22

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **SBM-13141** ”

**La Gerente de Contratación y Titulación**, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020 y 34 del 18 de enero de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

### CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto Ley No. 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto Ley No. 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, expedida por el Departamento de la Función Pública estableció en el artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021** *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que el **22 de febrero del 2017**, la sociedad **Minerales Camino Real S.A.S.**, identificada con el NIT. **900888228-8**, **radicó** propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **BARBACOAS y RICAURTE** en el departamento de **NARIÑO** a la cual le correspondió el expediente No. **SBM-13141**.

Que la sociedad **Minerales Camino Real S.A.S.**, identificada con el NIT. **900888228-8**, **manifestó** su intención de desistir, es decir, continuar con la solicitud de contrato de concesión identificado con No. **SBM-13141**, mediante escrito de fecha **26 de septiembre de 2021**, con número de radicado **20211001440682**.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el código de minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece: *“Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”*.

Que el artículo 8 del Decreto No. 01 de 1984 establece: “Desistimiento. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones.”

Que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el Título II, es decir, los artículos del 13 al 33 de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece: *“Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”*.

Que conforme a lo anterior y según la evaluación jurídica el día **20 de abril de 2022** es procedente aceptar el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. **SBM-13141**.

Que, en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO: PRIMERO.** - Aceptar el **DESISTIMIENTO** al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **SBM-13141**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificación de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **Minerales Camino Real S.A.S.**, identificada con el NIT. **900888228-8**, a través de su representante o quien hace sus veces, de conformidad con los artículos 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los 10 días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO: CUARTO.** - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6



**GGN-2022-CE-1653**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-4969 DEL 02 DE MAYO DE 2022**, proferida dentro del expediente **SBM-13141, POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. SBM-13141**, fue notificado electrónicamente la sociedad **MINERALES CAMINO REAL S.A.S**, el día 04 de mayo de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-00827**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **19 DE MAYO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los treinta y uno (31) días del mes de mayo de 2022.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN No. [] 210-4960**  
**( []) 02/05/22**

*'Por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **QLA-10331**'*

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la l e y .

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos p a r a s u e j e r c i o ”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de*

la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **DRAGADOS Y ARENAS S .A .S** identificado con NIT No. **900838272**, radicó el día **10/DIC/2015**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN , ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ARENAS, RECEBO, GRAVAS**, ubicado en el municipio de **BARRANCABERMEJA** departamento de **Santander**, a la cual le correspondió el expediente No. **QLA - 10331**.

Que mediante AUTO No. AUT-210-3885 DEL 2/03/22 notificado por estado jurídico No. 037 del 04 de marzo de 2022 se requirió a la sociedad proponente para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, allegara y adjuntara el permiso de la persona o personas a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra o servicio de la Zona *“ZONA DE UTILIDAD PUBLICA - PROYECTO RECUPERACION DE LA NAVEGABILIDAD EN EL RIO MAGDALENA - RESOLUCION 000072 DE 10 DE MARZO DE 2016 - VIGENTE DESDE 18/12/2016 - DIARIO OFICIAL NUMERO 50,091 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2016”* a través de la plataforma AnnA Minería; y en caso de que no obtuviera el permiso expuesto, debería ingresar al Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y ajustar el área solicitada, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. **QLA-10331**.

Asi mismo, se requirió a la sociedad proponente para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. **QLA-10331**.

Igualmente, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que la sociedad proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que los terminos para dar cumplimiento al auto en mención en cuanto al componente economico inició a contabilizarse el pasado 5 de marzo de 2022 y finalizó el 5 de abril del año en curso, asi como el componente tecnico inició el 7 de marzo del año en curso y terminó el 20 de abril de 2022.

Que el día 25 de abril de 2022, el Grupo de Contratación Minera consultó el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y determinó que vencido el término para acatar los requerimientos realizados a través del AUTO No. AUT-210-3885 DEL 02/03/22, la sociedad proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento y rechazar del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de

concesión, dispone lo siguiente:

*“La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.” (Se resalta).*

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión m i n e r a .

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

*“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

*“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) m e s .*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta p o r u n t é r m i n o i g u a l .*

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).***

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (…)(Se resalta).*

Que el Grupo de Contratación Minera, el 25 de abril de 2022, estudió la propuesta de contrato de concesión **QLA-10331**, y concluyó que a esa fecha, los términos previstos en el AUTO No. AUT-210-3885 del 02/03/22 se encontraban vencidos, sin que el proponente hubiese cumplido con los

requeridos por la Autoridad Minera, es procedente declarar el desistimiento y rechazar el presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:-** Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **QLA-10331**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:-** Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **QLA-10331**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente p r o v e í d o .

**ARTÍCULO TERCERO:-** Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **DRAGADOS Y ARENAS S .A .S** identificado con NIT No. **900838272**, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO CUARTO:-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá a los,

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1



**GGN-2022-CE-1654**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-4960 DEL 02 DE MAYO DE 2022**, proferida dentro del expediente **QLA-10331, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. QLA-10331**, fue notificado electrónicamente la sociedad **DRAGADOS Y ARENAS S.A.S**, el día 04 de mayo de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-00825**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **19 DE MAYO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los treinta y uno (31) días del mes de mayo de 2022.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN No. [] 210-4962 ( [] ) 02/05/22

*“Por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **RK3-08041**”*

#### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir*

los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la  
n o r m a t i v i d a d a p l i c a b l e .

## ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **ASOCIACION LA OBRA CONSTRUCCIONES Y ASESORIAS ONG** identificada con NIT 900246830, radicó el día **03/NOV/2016**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **SURATÁ** departamento de **Santander**, a la cual le correspondió el expediente No. **R K 3 - 0 8 0 4 1 .**

Que, 12 de noviembre de 2020, se expidió el AUTO No AUT-210-432 **publicado por Estado No. 095 DEL 14-12-2020** mediante el cual requiere a la sociedad proponente **ASOCIACIÓN LA OBRA CONSTRUCCIONES Y ASESORIAS ONG** identificado con NIT No. 900.246.830-8, “(...) *para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Es preciso advertir al solicitante, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No .* **R K 3 - 0 8 0 4 1 . ( ... ) .**”

Adicionalmente se requirió el término de un mes para que diligencie la información que soporta la capacidad económica y adjunte a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acredite la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, y en caso de que el proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. **RK3-08041.**

Que, el AUTO No AUT-210-432 de 12 de noviembre de 2020, no fue objeto de una debida notificación por dificultades en el sistema y defectuosa publicación de este, en cuanto a que no duró el tiempo **r e q u e r i d o l e g a l m e n t e .**

Por lo anterior, teniendo en cuenta que en el AUTO No. 210-432 DE 12/11/2020 notificado por estado jurídico No. 095 del 14 de diciembre de 2020, no se incluyeron las evaluaciones económica y técnica de fecha 10 de noviembre de 2020, necesarias para realizar los requerimientos y con el fin de garantizar el debido proceso, resultó necesario dejar el citado auto sin valor y efecto, tal y como se dispuso en el artículo primero del AUT-210-3572, notificado por estado jurídico No. 013 del 28 de **e n e r o d e 2 0 2 2 .**

Así las cosas, tenemos que, mediante AUT-210-3572, notificado por estado jurídico No. 013 del 28 de enero de 2022 se requirió a la sociedad proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. **RK3-0 8 0 4 1 .**

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el día 16 de marzo de 2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta

de contrato de concesión No. RK3-08041, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió las exigencias formuladas, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento y rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

*“ **La propuesta será rechazada** si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, **si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento**. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.” (Se resalta).*

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente: *“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

*“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes**.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.***

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).***

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437***

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha 16 de marzo de 2022, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión RK3-08041, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el AUT-210-3572 se encuentran vencidos, y la sociedad proponente no dio cumplimiento a los requerimientos ante señalado, por tanto, es procedente rechazar y declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar y declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. RK3-08041.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:-** Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. RK3-08041, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:-** Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. RK3-08041, por las razones expuestas en la parte motiva del presente p r o v e í d o .

**ARTÍCULO TERCERO:-** Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **ASOCIACION LA OBRA CONSTRUCCIONES Y ASESORIAS ONG** identificada con NIT 900246830, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO CUARTO:-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ANA MARIA GONZÁLEZ BORRERO

Gerente de Contratación y Titulación



**GGN-2022-CE-1655**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-4962 DEL 02 DE MAYO DE 2022**, proferida dentro del expediente **RK3-08041, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. RK3-08041**, fue notificado electrónicamente la sociedad **ASOCIACION LA OBRA CONSTRUCCIONES Y ASESORIAS ONG**, el día 04 de mayo de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-00826**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **19 DE MAYO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los treinta y uno (31) días del mes de mayo de 2022.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Número del acto administrativo:  
RES-210-4964

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN No. RES-210-4964  
( 02/MAY/2022 )**

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **TGC-08001**”

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

## LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”,* asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

### I. ANTECEDENTES

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *“La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.”*

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que en el artículo 2 de la antes citada disposición normativa, se define como área mínima para otorgar un título minero la correspondiente a una celda de la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya.

Que así mismo, el artículo 3 de la mencionada Resolución 505 de 2019 estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de los contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, y en los términos del artículo 273 del Código de Minas, la Agencia Nacional de Minería expidió el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado a través del estado No. 17 del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión allí enlistados, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta.

Que así mismo, en el auto de requerimiento se precisó que en aquellos casos en los que la propuesta de contrato de concesión minera haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta debía ser allegada y suscrita por todos o en su defecto acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entendería no aceptada el área y se procedería con el rechazo de la solicitud. También se indicó que en los casos en los que se seleccionen celdas de diferentes polígonos o se alleguen más de una respuesta en diferentes sentidos, se aplicaría la precitada consecuencia jurídica, es decir, se procederá al rechazo de la solicitud.

Que en razón a la pandemia ocasionada por el Coronavirus –Covid 19 y las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería expidió las resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020[1], N° 133 del 13 de abril de 2020[2] y la N° 197 del 01 de junio del 2020[3], última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, mediante las cuales se suspendió la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.

Que atendiendo la suspensión de términos antes referida, los solicitantes incluidos en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 tenían como último plazo para presentar respuesta, el 23 de julio de 2020.

Que el 12/JUL/2018, la sociedad proponente **ANDES RESOURCES EP SAS identificada con NIT No. 900698276** presentó solicitud de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios ANDES, JARDÍN y MISTRATÓ, departamento de Antioquia y Risaralda, a la cual se le asignó placa No. **TGC-08001**.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **TGC-08001** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de 493,0964 hectáreas distribuidas

Que vencido el plazo indicado para atender el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020, N° 133 del 13 de abril de 2020 y la N° 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, la sociedad proponente **ANDES RESOURCES EP SAS**, no dio respuesta al requerimiento indicando en el término conferido, lo que hace procedente el rechazo de la misma en los términos aquí indicados, tal y como se desprende de la evaluación efectuada por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Contratación Minera.

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto No. 000003 de fecha 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas de la siguiente manera:

*“Artículo 65. Área en Otros Terrenos. El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.”* (Rayado por fuera de texto).

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015[1] y 24 de la Ley 1955 de 2019[2] y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se adoptó un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6"), aproximadamente.

Por su parte, como se indicó en la parte motiva del presente acto administrativo, el artículo 4 de la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o esquina se considerarán como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

Respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

*“OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.”* (Subrayado fuera de texto).

Por su parte el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

*“RECHAZO DE LA PROPUESTA “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”.* (Subrayado fuera de texto)

Como se observa de lo anterior, la ANM al verificar que algunas propuestas, como la presentada por **ANDES RESOURCES EP SAS**, no cumplían con los establecido en las normas anteriormente

señaladas, procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica: [https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion\\_minero/estado\\_017\\_de\\_26\\_de\\_febrero\\_de\\_2020\\_.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_.pdf)

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GCM No.000003 del 24 de febrero de 2020 por parte de **ANDES RESOURCES EP SAS**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental y el correo dispuesto para recibir correspondencia durante la suspensión de atención al público [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co) de la entidad, la existencia de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de la sociedad **ANDES RESOURCES EP SAS**, no se dio respuesta en términos sobre el particular.

Como quiera que dentro de los sistemas de gestión documental de la entidad se encuentra comunicación con radicado No.20201000611642 del día 7/28/20 presentada por la sociedad proponente **ANDES RESOURCES EP SAS**, es decir, por fuera del término concedido por el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, resulta viable y necesario continuar de conformidad con lo dispuesto en el citado auto y con la normatividad previamente citada, ordenando el rechazo de la s o l i c i t u d .

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera.

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - RECHAZAR la solicitud de contrato de concesión minera No. **TGC-08001**, presentada por **ANDES RESOURCES EP SAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de la p r e s e n t e R e s o l u c i ó n .

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a la sociedad proponente **ANDES RESOURCES EP SAS identificada con NIT No. 900698276**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto mediante Edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación

- 
- [1] La cual empezó a regir a partir de su publicación, es decir el 02 de junio de 2020.
- [2] “ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA. (...) PARÁGRAFO. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.” (Rayado por fuera de texto)
- [3] “ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.
- [4] Modificada mediante Resolución N° 116 del 30 de marzo de 2020.
- [5] Modificada mediante las Resoluciones N° 160 del 27 de abril de 2020, 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020.

MIS3-P-001-F-071 / V1



**GGN-2022-CE-1656**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-4964 DEL 02 DE MAYO DE 2022**, proferida dentro del expediente **TGC-08001, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. TGC-08001**, fue notificado electrónicamente la sociedad **ANDES RESOURCES EP SAS**, el día 04 de mayo de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-00829**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **19 DE MAYO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los treinta y uno (31) días del mes de mayo de 2022.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT. 200-266 8 de marzo 2022**

***“POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE  
SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. 18902 Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES”***

**EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre del 2011 y las Resoluciones No. 223 del 29 abril de 2021 y No. 439 de 22 de julio de 2021 de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

## **CONSIDERANDOS**

### **I. ANTECEDENTES**

El 28 de noviembre de 2017 entró en vigencia el Decreto 1949 de 2017 *“Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería y se toman otras determinaciones”*.

EL 26 de enero de 2021, el señor LUIS HERNANDO PEÑALOZA RODRIGUEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.105.506 en calidad de titular minero del contrato de concesión No.

ILQ-14411, radicó Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera para la explotación de un yacimiento de DEMAS\_CONCESIBLES\ MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en la jurisdicción de los municipios de ARMERO y FALAN, en el departamento de TOLIMA, a favor de la EMPRESA MINERALES SAN MARCOS SAS identificada con Nit. 901352303-5 , correspondiéndole el código de expediente No. 18931.

Atendiendo a la fecha de radicación de la solicitud, al presente trámite le son aplicables las disposiciones contenidas en el mencionado Decreto.

Teniendo en cuenta lo anterior, el 24 de marzo de 2021 se evalúa técnicamente la solicitud de acuerdo con los lineamientos del Página 3 de 4 1. sistema de cuadrícula minera y los preceptos del Decreto 1073 de 2015, concluyendo lo siguiente: *"Una vez evaluados los documentos allegados dentro de la Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera con radicado No 18931, se determina que: ES VIABLE TÉCNICAMENTE CONTINUAR CON EL PRESENTE TRÁMITE, por ende, se considera que, SE CUMPLE con los requisitos técnicos establecidos en el del Artículo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015. Por último, es pertinente mencionar que la veracidad de toda la información técnica que reposa dentro del presente expediente, se verificará en la etapa de la visita, si hubiere lugar a e / / a . "*

Posteriormente se procedió el 8 de abril de 2021 a realizar el estudio jurídico, determinando la necesidad de requerir al titular para que allegue documentos que demuestren que los integrantes de la Sociedad MINERALES SAN MARCOS SAS identificada con Nit. 901352303-5 vienen ejerciendo actividades mineras dentro del título minero No. ILQ-14411, desde antes del 15 de julio de 2013; así mismo se requiere una certificación suscrita por el representante legal (persona idónea y competente) donde conste que las personas naturales que muestran dicha antigüedad son socios de la persona jurídica. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto el radicado ANM No. 20192110280281 del 29 de marzo del 2019.

En razón a lo anteriormente expuesto, resulta procedente requerir al señor LUIS HERNANDO PEÑALOZA RODRIGUEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.105.506 en calidad de titular minero del contrato de concesión No. ILQ-14411, para que subsane la solicitud 1. Aportar documentos que demuestren que los integrantes de la Sociedad MINERALES SAN MARCOS SAS identificada con Nit. 901352303-5 vienen ejerciendo actividades mineras dentro del título minero No. ILQ-14411, desde antes del 15 de julio de 2013; así mismo se requiere una certificación suscrita por el representante legal (persona idónea y competente) donde conste que las personas naturales que muestran dicha antigüedad son socios de la persona jurídica. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto el radicado ANM No. 20192110280281 del 29 de marzo del 2019. Lo anterior en los términos del artículo 2.2.5.4.2.3 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015

Teniendo lo anterior, el Grupo de Legalización Minera procedió a proferir Auto GLM No. 211-6 de 16 de julio de 2021[1], por medio del cual se requirió a los titulares mineros para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, subsanaran la solicitud respecto de las deficiencias jurídicas evidenciadas de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.4.2.3 en la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, so pena de decretar el desistimiento y archivo del expediente, subsanaran la solicitud.

---

[1] Notificado por Estado 119 del 22 de julio de 2021

## I. CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA

En primer lugar, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1753 de 09 de junio de 2015 (*por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo País"*), que sustituyó el contenido del artículo 11 de la Ley 1658 de 2013 y que hoy continúa vigente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 336 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 (*por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"*).

***"ARTÍCULO 19. MECANISMOS PARA EL TRABAJO BAJO EL AMPARO DE UN TÍTULO EN LA PEQUEÑA MINERÍA.*** *Son mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero, los siguientes:*

*1. Subcontrato de formalización minera. Los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros que se encuentren adelantando actividades de explotación antes del 15 de julio de 2013 dentro de áreas ocupadas por un título minero, previa autorización de la autoridad minera competente, podrán suscribir subcontratos de formalización minera con el titular minero para continuar adelantando su explotación. La Autoridad Minera Nacional efectuará la respectiva anotación en el Registro Minero Nacional en un término no mayor a los quince (15) días hábiles siguientes a la aprobación del subcontrato de formalización por parte de la autoridad minera competente. El subcontrato de formalización se suscribirá por un periodo no inferior a cuatro (4) años prorrogable de manera sucesiva. La suscripción de un subcontrato de formalización minera no implicará la división o fraccionamiento del título minero en cuya área se otorga el derecho a realizar actividades de explotación minera. No obstante, podrán adelantarse labores de auditoría o fiscalización diferencial e independiente a quienes sean beneficiarios de uno de estos subcontratos. El titular del subcontrato de formalización deberá tramitar y obtener la correspondiente licencia ambiental. En el caso en el que el título minero cuente con dicho instrumento, este podrá ser cedido en los términos de la Ley. Autorizado el subcontrato de formalización minera, el subcontratista tendrá bajo su responsabilidad la totalidad de las obligaciones inherentes a la explotación de minerales dentro del área del subcontrato, así como las sanciones derivadas del incumplimiento normativo o legal. No obstante, cuando el área objeto del subcontrato de formalización esté amparada por licencia ambiental otorgada al titular minero, este será responsable hasta que se ceda o se obtenga un nuevo instrumento ambiental para dicha área. El titular minero solo podrá suscribir subcontratos de formalización minera hasta un treinta (30%) por ciento de su título minero, y estará en la obligación de informar a la Autoridad Minera cualquier anomalía en la ejecución del subcontrato, según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional. (...)*

De otra parte, el Ministerio de Minas y Energía expidió el Decreto 1666 el 21 de octubre de 2016, a través del cual adicionó una Sección al Capítulo I, del Título V, de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, incluyendo en el artículo 2.2.5.1.5.5 la clasificación de la minería en pequeña, mediana y gran escala, para la etapa de explotación.

El Gobierno Nacional profirió el Decreto No. 1949 el 28 de noviembre de 2017, el cual modificó y adicionó el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015, en cuanto a las condiciones, requisitos y procedimiento para evaluar las solicitudes de autorización de Subcontrato de Formalización Minera.

Dicho Decreto, en su artículo 2.2.5.4.2.1 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 del 2015, establece:  
***"ARTÍCULO 2.2.5.4.2.1. Ámbito de aplicación.*** *Los lineamientos dispuestos en esta Sección*

reglamentan la autorización, celebración y ejecución del Subcontrato de Formalización Minera entre el beneficiario de un título minero y los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros definidos de conformidad con el artículo 2.2.5.1.5.5 del presente Decreto, que se encuentren adelantando actividades de explotación desde antes del 15 de julio de 2013, en el área perteneciente a dicho título. (...)

**PARÁGRAFO.** La suscripción del Subcontrato de Formalización Minera y la Devolución de Áreas para la Formalización Minera se podrán realizar en cualquier etapa del título minero”.

Por su parte, el artículo 2.2.5.4.2.2 de la mencionada normativa, dispone:

**“Artículo 2.2.5.4.2.2. Solicitud de autorización del Subcontrato de Formalización Minera.** El titular minero que se encuentre interesado en celebrar un Subcontrato de Formalización Minera, deberá presentar solicitud ante la Autoridad Minera Nacional, con la siguiente información:

a) Identificación del título minero.

b) Indicación del mineral o minerales que se extraen.

c) Datos generales e identificación del pequeño minero o explotadores mineros de pequeña escala con quien se va a subcontratar, de los grupos o asociaciones de economía solidaria constituidas de conformidad con las disposiciones aplicables a las mismas, o de los representantes legales, según corresponda; anexando la documentación soporte, tales como: fotocopia de la Cédula de Ciudadanía para personas naturales, certificado de existencia y representación legal para personas jurídicas, que contenga en su objeto social la exploración y explotación de minerales.

d) Indicación del área a subcontratar, la cual debe ser definida por el titular minero, teniendo en cuenta el mínimo legal, justificando que el porcentaje del área del título que no será objeto de subcontratación garantizará el cumplimiento de las obligaciones del título minero.

e) Plano del área objeto a subcontratar, de acuerdo con los requerimientos señalados en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

f) Indicación de la antigüedad de la explotación de los pequeños mineros.

**Parágrafo.** En los casos en que se quiera por parte del titular minero celebrar un Subcontrato de Formalización para minerales diferentes a los otorgados por el Estado, el titular deberá adelantar el trámite de adición de minerales bajo los términos del artículo 62 de la Ley 685 de 2001”.

Más adelante, el artículo 2.2.5.4.2.3 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015, establece:

**“Artículo 2.2.5.4.2.3. Evaluación de la solicitud de autorización para celebrar Subcontrato de Formalización Minera.** Los documentos referidos en el artículo anterior se evaluarán dentro del término dispuesto por el artículo 273 de la Ley 685 de 2001. En el evento de que se determine que los documentos aportados no cumplen con lo establecido en la presente Sección, se requerirá al solicitante por una sola vez, para que en el término de treinta (30) días subsane o corrija las deficiencias, so pena de decretar el desistimiento y el archivo de la solicitud, acorde con lo establecido por el inciso final del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan”.

Así las cosas, los subcontratos de formalización minera que sean presentados en el marco del contrato de concesión No. **ILQ-14411**, deberán ser evaluados por la autoridad minera conforme a la normatividad arriba enunciada.

Precisado lo anterior y teniendo en cuenta la fecha de notificación (Estado Jurídico No. 100 del 23 de junio de 2021 del Auto GLM No. 211-8 de 9 de junio de 2021), se tiene que el titular minero contaba hasta el día 6 de agosto de 2021 (30 días). Razón por la cual, documentación allegada radicado No. 20211001384462 del 31 de agosto de 2021, se encuentra fuera del término **p e r e n t o r i o**

Como se aprecia, el interesado no dio pleno cumplimiento al requerimiento realizado por la Entidad, toda vez que la presentación de la documentación fue de forma extemporánea; motivo

por el cual se recomienda dar cumplimiento a la consecuencia jurídica establecida en el artículo 2.2.5.4.2.8. de la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, profiriendo el correspondiente acto administrativo que ordene el desistimiento y archivo del expediente.

En virtud de lo anterior, se decretará el desistimiento y archivo del expediente, tal y como lo dispuso el artículo primero del Auto GLM No. 211-8 de 9 de junio de 2021, y el artículo 2.2.5.4.2.3 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015.

Finalmente, cabe precisar que lo aquí concluido no es óbice para que el interesado radique nuevamente la solicitud de autorización conforme lo establecido en el inciso 4° del artículo 17 de la Ley 1437 del 2011 sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, bajo la supervisión de la Coordinadora del Grupo.

Atendiendo lo anterior, el Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO. Decretar el desistimiento** de la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera No. 18931 presentado el 26 de enero de 2021, por el señor LUIS HERNANDO PEÑALOZA RODRIGUEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.105.506 en calidad de titular minero del contrato de concesión No. ILQ-14411, para la explotación de un yacimiento de DEMAS\_CONCESIBLES\ MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en la jurisdicción de los municipios de ARMERO y FALAN, en el departamento de TOLIMA, a favor de la EMPRESA MINERALES SAN MARCOS SAS identificada con Nit. 901352303-5, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo al señor LUIS HERNANDO PEÑALOZA RODRIGUEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.105.506 en calidad de titular minero del contrato de concesión No. ILQ-14411 y al pequeño minero la EMPRESA MINERALES SAN MARCOS SAS identificada con Nit. 901352303-5, por medio del Grupo de Información y Atención al Minero, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley de la Ley 1437 de 2011.

**Direcciones: Titular:** Kilometro 4, finca el refugio, Girardota- Antioquia, email. lupegold@hotmail.com, **y Pequeño Minero:** Calle 47 No. 6 Bis-28 Urbanización piedra Pintada parte alta, Ibagué - Tolima.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al Alcalde del municipio de ARMERO-FALAN, departamento de TOLIMA, para que verifique la situación del área, y si, es del caso proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Minas.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a la Corporación Autónoma Regional de Tolima -

Cortolima, para que si es del caso proceda de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 del 2015.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el artículo primero de la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del expediente No. 18931, dentro del título minero No. ILQ-14411, como una carpeta adjunta al mismo.

Dada en Bogotá, D.C., 200-266 8 de marzo 2022

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAIRO EDMUNDO CABRERA PANTOJA**

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

*Proyectó: Gisseth Rocha Orjuela – Abogada GLM*

*Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann- Experto VCT*

*Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM*



**GGN-2022-CE-1657**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT No 200-266 DEL 08 DE MARZO DE 2022**, proferida dentro del expediente **ILQ-14411, POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. 18902 y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, fue notificado electrónicamente al señor **LUIS HERNANDO PEÑALOZA RODRIGUEZ y EMPRESA MINERALES SAN MARCOS SAS**, el día 05 de mayo de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-00841**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **20 DE MAYO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los treinta y uno (31) días del mes de mayo de 2022.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No.210-4981  
09/05/22

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE HABILITACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE SELECCIÓN OBJETIVA PARA LA ADJUDICACIÓN DE ÁREAS DE RESERVA ESTRATÉGICA MINERA No. 48184”**

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, Decreto 509 de 2012 del Departamento Administrativo de la Función Pública, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, 442 del 19 de octubre de 2020, Decreto 1681 de 2020, la Resolución 223 del 29 de abril de 2021, 242 del 11 de mayo de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la solicitante SP INGENIEROS SAS con NIT 890932424-8, radicó el día primero (01) de abril de 2022 la solicitud de habilitación para los procesos de selección objetiva para la adjudicación de Áreas de Reserva Estratégicas Mineras (AEM), mediante el Sistema integral de Gestión Minera (AnnA Minería), a la cual le correspondió el radicado **No. 4 8 1 8 4**.

Que el 05 de abril de 2022 se realizó la evaluación Jurídica, Técnica, Financiera, Medio Ambiental y de Responsabilidad Social Empresarial de la solicitud de habilitación **No. 48184**, concluyéndose lo siguiente:

1. Evaluación Jurídica:

Una vez evaluada jurídicamente la solicitud de habilitación **No. 48184** se determinó que la solicitante NO aportó la totalidad de los documentos que establecen las Resoluciones No. 083 y 115 del año 2021, motivo por el cual se estableció que **No Cumple** con los requisitos señalados en la evaluación Jurídica, siendo objeto de requerimiento los siguientes documentos:

1. Certificación firmada a nombre propio y por el revisor fiscal, cuando se encuentre obligado a tenerlo de acuerdo con la Ley Aplicable, o por el representante legal cuando no se requiera revisor fiscal, donde se certifique el pago de los aportes de sus empleados a los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje. Dicho documento deberá certificar que, en los seis (6) meses anteriores a la presentación de la Solicitud de Habilitación o de

Habilitación Restringida, el Participante ha realizado el pago a su nómina de los aportes que legalmente sean exigibles a la citada fecha (es decir, en los cuales se haya causado la obligación de efectuar dichos pagos). De acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Resolución 83 de 2021.

2. En el certificado de existencia y representación legal, debe figurar que el representante legal o la persona facultada de la persona jurídica, no tiene limitaciones para contraer obligaciones en nombre de la misma. En el caso en que el representante legal tenga limitaciones estatutarias para presentar la Solicitud de Habilitación, Habilitación Restringida o de realizar cualquier otro acto requerido para participar en procesos de selección objetiva o en proyectos mineros en las Áreas de Reserva Estratégica Mineras, se deberá presentar junto con la Solicitud de Habilitación un extracto del acta en la que conste la decisión del órgano social correspondiente de autorización, de acuerdo con lo señalado en artículo 14 literal C de la Resolución 83 de 2021.

## 2. Evaluación Técnica:

Una vez evaluada técnicamente la solicitud de habilitación **No. 48184** se determinó que el solicitante NO aportó la totalidad de los documentos que establece la Resolución 083 y 115 del año 2021, motivo por el cual se estableció que **No Cumple** con los requisitos señalados en la evaluación técnica, siendo objeto de requerimiento los siguientes documentos:

1. Certificación en la que acredite su participación en proyectos de exploración minera (el número mínimo depende del tipo de habilitación), en la cual se indique: Nombre o razón social de la compañía que desarrolló el proyecto y su relación o vinculación con el Participante; Área involucrada en hectáreas o kilómetros cuadrados del área explorada; Tipos de yacimientos y/o minerales explorados e identificados; Que durante la exploración de los proyectos mineros se hayan surtido las siguientes fases: Exploración geológica de superficie. Exploración geológica del subsuelo. Evaluación y modelo geológico y estimación de recursos minerales. Que las fases de exploración indicadas anteriormente se hayan llevado a cabo en los últimos veinte (20) años.
2. Certificación en la que acredite que han realizado reportes de resultados de exploración y de estimación de recursos bajo cualquier estándar nacional o internacional, Certificación que demuestre que el Participante, directamente o a través de contratistas, ha ejecutado campañas de perforación (el metraje mínimo depende del tipo de habilitación).

## 3. Evaluación Financiera:

Una vez evaluada financieramente la solicitud de habilitación **No. 48184** se determinó que la solicitante NO aportó la totalidad de los documentos que establece la Resolución 083 y 115 del año 2021, motivo por el cual se estableció que **No Cumple** con los requisitos señalados en la evaluación Financiera, siendo objeto de requerimiento los siguientes documentos:

1. Declaración de renta debidamente presentada, del último periodo fiscal declarado anterior a la radicación de los documentos de la solicitud o a la fecha de requerimiento. NOTA: Es importante mencionar que si el solicitante al momento de subsanar, declaró renta del año 2021, debe allegar la declaración de este año y presentar la documentación que se solicita posteriormente, correspondiente al cierre del año gravable 2021, de lo contrario, debe presentar declaración de renta del año 2020 y presentar la documentación que se solicita posteriormente del cierre del año gravable 2020, así mismo debe modificar en el aplicativo Anna Minería los conceptos: activo corriente, pasivo corriente, activo total, pasivo total, utilidad operacional y gastos de interés, de acuerdo con la información que reposa en sus estados financieros dictaminados del año 2020.
  
2. Matricula profesional y certificado de antecedentes disciplinarios vigentes, del los contadores y revisores fiscales, que firmaron los EE.FF dictaminados.
  
3. Certificado de gastos operativos firmados por el revisor fiscal o contador.
  
4. Certificado de gastos por intereses firmados por el revisor fiscal o contador.
  
5. En caso de que tengan compromisos por ejecutar en actividades de exploración y/o explotación, el solicitante debe allegar certificado de los gastos en exploración e inversiones en explotación (Gel) por ejecutar en los doce (12) meses siguientes a la Solicitud de Habilitación firmado por representante legal, además debe modificar la celda “¿Compromisos previos en actividades de exploración y/o explotación?” por “SI” en el aplicativo Anna Minería y diligenciar el valor que están certificando.
  
6. En caso que tenga, debe allegar Certificado de los gastos de exploración realizados y las inversiones (GEI) firmado por revisor fiscal o contador.
  
7. Registros Único Tributario RUT actualizado, con tiempo no mayor a (30 días) en relación con la fecha del requerimiento.
  
4. Evaluación Medioambiental:

Una vez evaluada medioambientalmente la solicitud de habilitación **No. 48184** se determinó que la solicitante aportó la totalidad de los documentos que establece la Resolución 083 y 115 del año 2021, motivo por el cual se estableció que **Cumple** con los requisitos señalados en la evaluación medioambiental.

5. Evaluación en materia de Responsabilidad Social empresarial.

Una vez evaluada la solicitud de habilitación **No. 48184** materia de Responsabilidad Social empresarial se determinó que la solicitante NO aportó la totalidad de los documentos que establece la Resolución 083 y 115 del año 2021, motivo por el cual se estableció que **No Cumple** con los requisitos señalados en la evaluación materia de Responsabilidad Social empresarial, siendo objeto de requerimiento los siguientes documentos :

Los Participantes interesados deberán acreditar haber adoptado un conjunto de prácticas abiertas y transparentes, fundadas en valores éticos y en el respeto al Estado, sus trabajadores y contratistas, la sociedad, las comunidades, el medio ambiente y los recursos naturales renovables, que imponen la administración de los negocios sociales con sujeción a las normas superiores, así como el establecimiento de metas para contribuir al desenvolvimiento económico y social y alcanzar un desarrollo sostenible e incluyente.

1. Esta acreditación podrá darse mediante certificado que compruebe haber adoptado y puesto en ejecución parámetros o normas nacionales o internacionales, como a través de la certificación ISO 26000, o similares.

El solicitante, para cumplir el mencionado requisito, también puede optar por presentar un documento que contenga las normas, prácticas y metas corporativas de responsabilidad social empresarial adoptadas y en ejecución, así como respecto de grupos o comunidades étnicamente diversos, en el que se exprese el compromiso de darles cumplimiento, suscrito por el representante legal (o quien haga sus veces), sin perjuicio de asumir la obligación contractual de obtener certificación en materia ambiental, dentro de los tres (3) años siguientes a la celebración del correspondiente Contrato Especial de Exploración y Explotación de Minerales, de resultar adjudicatarios de dichos contratos para AEM bajo los Términos de Referencia.

Que en virtud de lo anterior, mediante Auto No. AUT-210-4229 del 06 de abril de 2022, notificado mediante el estado No. 061 del 08 de abril de 2022, se requirió al solicitante para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a notificación por estado, subsanara su solicitud de habilitación conforme lo establece el artículo 48 de la Resolución 083 de 2021.

Que verificado el expediente en el sistema Anna Minería, se evidencia que el solicitante NO dio cumplimiento al requerimiento de subsanación expuesto mediante Auto No. AUT-210-4229 del 06 de abril de 2022, notificado mediante el estado No. 061 del 08 de abril de 2022, teniendo en cuenta que el término concedido venció el 19 de abril de 2022, sin que se haya aportado ningún documento solicitado.

### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que la Resolución 083 del 9 de febrero de 2021 en su artículo 48 dispone:

*“Artículo 48. Subsanación. En caso de que la ANM solicite subsanación, los Participantes deberán suministrar las aclaraciones, allegar los documentos o subsanar las omisiones, según lo requiera la ANM, en el plazo previsto para el efecto en el informe de evaluación preliminar, que en todo caso, no podrá ser superior a cinco (5) días*

*hábiles. Vencido el plazo sin que se subsane lo requerido o si la información entregada no es suficiente para subsanar el requerimiento de la ANM, se rechazará la Solicitud de Habilitación o de Habilitación Restringida. (...)*”

Teniendo en cuenta dicho artículo, y que el término venció el día 19 de abril de 2022 sin que el solicitante haya cumplido el requerimiento efectuado mediante Auto No. AUT-210-4229 del 06 de abril de 2022, se rechazará la solicitud de habilitación dentro de los procesos de selección objetiva para la adjudicación de Áreas de Reserva Estratégicas Mineras (AEM), sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR** la solicitud de habilitación dentro de los procesos de selección objetiva para la adjudicación de Áreas de Reserva Estratégicas Mineras (AEM), presentada por la solicitante SP INGENIEROS SAS con NIT 890932424-8, mediante el Sistema integral de Gestión Minera (AnnA Minería), a la cual le correspondió el expediente No. 48184.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a solicitante SP INGENIEROS SAS con NIT 890932424-8, de no ser posible la notificación personal procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El rechazo de la presente Solicitud de Habilitación no restringe la posibilidad de volver a presentar una nueva Solicitud de Habilitación, cumpliendo los requisitos previstos en la normativa vigente.

Dada en Bogotá, D.C., a los

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANA MARIA GONZALEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación

Elaboro#: Víctor Yovanny Prieto Sierra  
Reviso#: Diana Andrade Velandia.  
Aprobó#: Lucero Castañeda Hernández.  
Archivo: 48184



**GGN-2022-CE-1658**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-4981 DEL 09 DE MAYO DE 2022**, proferida dentro del expediente **48184, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE HABILITACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE SELECCIÓN OBJETIVA PARA LA ADJUDICACIÓN DE ÁREAS DE RESERVA ESTRATÉGICA MINERA No. 48184**, fue notificado electrónicamente la sociedad **SP INGENIEROS SAS**, el día 11 de mayo de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-00856**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **26 DE MAYO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los treinta y uno (31) días del mes de mayo de 2022.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. 210-4977  
09/05/22

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE HABILITACION DENTRO DEL PROCESO DE SELECCIÓN OBJETIVA PARA LA ADJUDICACIÓN DE ÁREAS DE RESERVA ESTRATÉGICA MINERA No. 44632”**

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, Decreto 509 de 2012 del Departamento Administrativo de la Función Pública, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015, 310 del 05 de mayo de 2016, 442 del 19 de octubre de 2020, 242 del 11 de mayo de 2021, expedidas por la Agencia Nacional.

**CONSIDERANDO**

Que la solicitante **Orea Mining**, radicó el día veinticuatro (24) de febrero de 2022 la solicitud de habilitación para los procesos de selección objetiva para la adjudicación de Áreas de Reserva Estratégicas Mineras (AEM), mediante el Sistema integral de Gestión Minera (AnnA Minería), a la cual le correspondió el radicado **No. 44632**. Que el 09 de marzo de 2022 se realizó la evaluación Jurídica, Técnica, Financiera, Medio Ambiental y de Responsabilidad Social Empresarial de la solicitud de habilitación **No. 44632**, concluyéndose lo siguiente:

1. Evaluación Jurídica:

Una vez evaluada jurídicamente la solicitud de habilitación **No. 44632** se determinó que la solicitante **NO** aportó la totalidad de los documentos que establecen las Resoluciones No. 083 y 115 del año 2021, motivo por el cual se estableció que **No Cumple** con los requisitos señalados en la evaluación Jurídica, siendo objeto de requerimiento los siguientes documentos:

1. La totalidad de documentos deben presentarse en el idioma castellano, en caso de estar en una lengua extranjera, deben contar con traducción oficial al castellano y presentarse junto con copia de su original. Lo anterior en cumplimiento del artículo 7 de la resolución No. 83 de 2021.
2. La Solicitud de habilitación se presentó a nombre de Orea Mining quien de lo obrante en la documentación se tiene por persona jurídica extranjera sin sucursal

en Colombia (Resolución 83 de 2021 art. 15), y por lo tanto debe acreditar un apoderado domiciliado en Colombia. Es de resaltar que se aportó certificado de existencia y representación legal de la sociedad Orea Colombia S.A.S., y de la documentación obrante al momento de la evaluación, esta última no se constituye como sucursal ni sociedad controlada por sociedad extranjera Orea Mining.

3. La sociedad Orea Mining al ser una persona jurídica extranjera sin sucursal en Colombia, deberá# acreditar su existencia y representación legal, para lo cual debe presentar un documento expedido por la autoridad competente en el país de su domicilio, expedido por lo menos dentro de los cuatro (4) meses anteriores a la fecha prevista para la entrega de la Solicitud de Habilitación o de la Solicitud de Habilitación Restringida, en el que debe constar la información requerida en el artículo 14 de la resolución 83 de 2021.

En el evento en que, conforme a la jurisdicción de incorporación del Participante, no hubiese un documento que contenga la totalidad de la información requerida anteriormente, el solicitante debe presentar los documentos que sean necesarios para acreditar lo solicitado, expedidos por las respectivas autoridades competentes. Si en la jurisdicción de incorporación no existiese autoridad o entidad que certifique la totalidad de la información solicitada, el solicitante debe presentar una declaración juramentada de una persona con capacidad jurídica para vincular y representar a la sociedad en la que conste: (i) que no existe autoridad u organismo que certifique lo solicitado; (ii) la información requerida; y (iii) la capacidad jurídica de la persona que efectúa la declaración para vincular y representar a la sociedad, así# como la de las demás personas que puedan representar y vincular a la sociedad, si las hay.

## 2. Evaluación Técnica:

Una vez evaluada técnicamente la solicitud de habilitación **No. 44632** se determinó que el solicitante NO aportó la totalidad de los documentos que establece la Resolución 083 y 115 del año 2021, motivo por el cual se estableció que **No Cumple** con los requisitos señalados en la evaluación técnica, siendo objeto de requerimiento los siguientes documentos:

1. *Certificación en la que acredite su participación en proyectos de exploración minera (el número mínimo depende del tipo de habilitación), en la cual se indique: Nombre o razón social de la compañía que desarrolló el proyecto y su relación o vinculación con el Participante; Área involucrada en hectáreas o kilómetros cuadrados del área explorada; Tipos de yacimientos y/o minerales explorados e identificados; Que durante la exploración de los proyectos mineros se hayan surtido las siguientes fases: Exploración geológica de superficie. Exploración geológica del subsuelo. Evaluación y modelo geológico y estimación de recursos minerales. Que las fases de exploración indicadas anteriormente se hayan llevado a cabo en los últimos veinte (20) años.*
2. *Certificación en la que acredite que han realizado reportes de resultados de exploración y de estimación de recursos bajo cualquier estándar nacional o internacional. c. Certificación que demuestre que el Participante, directamente o a través de contratistas, ha ejecutado campañas de perforación (el metraje mínimo depende del tipo de habilitación).*

### 3. Evaluación Financiera:

Una vez evaluada financieramente la solicitud de habilitación **No. 44632** se determinó que la solicitante NO aportó la totalidad de los documentos que establece la Resolución 083 y 115 del año 2021, motivo por el cual se estableció que **No Cumple** con los requisitos señalados en la evaluación Financiera, siendo objeto de requerimiento los siguientes documentos:

1. *Estados financieros certificados y/o dictaminados del último periodo fiscal anterior a la presentación de la propuesta o a la fecha de requerimiento. Estos se deben presentar con traducción oficial al castellano y presentarse junto con copia de su original, además se deben encontrar apostillados, cumpliendo con los criterios del artículo 7 de la resolución 83 de 2022, y deben estar acompañados de la matrícula profesional del contador o revisor fiscal que firmó los documentos relacionados en la propuesta y antecedentes disciplinarios del contador o revisor fiscal vigentes, en relación con la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento, si aplica.*
2. *Documento donde confirmen la TRM que van a tomar para realizar la conversión y debe cumplir con los criterios del artículo 9 de la resolución 83 de 2022.*
3. *Declaración de renta debidamente presentada, del último periodo fiscal declarado anterior a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento.*
4. *Registro Único Tributario - RUT actualizado, con tiempo no mayor a 30 días, en relación con la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento.*
5. *Certificado de gastos de intereses de la vigencia y firmados por el revisor fiscal o contador*
6. *Certificado de gastos operativos firmados por el revisor fiscal o contador.*
7. *Certificado de gastos de exploración, explotación e inversiones (GEI) firmados por el revisor fiscal o contador.*
8. *El proponente debe corregir la información registrada en el aplicativo Anna minería en el concepto "pasivo total" de acuerdo con la información que reposa en sus estados financieros auditados y adjuntos, toda vez que se diligenció el valor del pasivo más el patrimonio y se solicita en valor del pasivo total. Se le recuerda al participante que toda la información diligenciada en la plataforma Anna Minería*

*debe corresponder a los documentos o certificados con los cuales la está soportando.*

La información consignada en el sistema Annaminería al momento de emitirse el presente auto es la siguiente:

Índice de liquidez:	4,124542125
Índice de endeudamiento	100%
Índice de cobertura de intereses	N/A negativo
Índice de patrimonio neto ajustado: ACTIVO TOTAL - PASIVO TOTAL > GEI \$ 0 < \$ 268.385.730.	

#### 4. Evaluación Medioambiental:

Una vez evaluada medioambientalmente la solicitud de habilitación **No. 44632** se determinó que la solicitante NO aportó la totalidad de los documentos que establece la Resolución 083 y 115 del año 2021, motivo por el cual se estableció que **No Cumple** con los requisitos señalados en la evaluación medioambiental, siendo objeto de requerimiento los siguientes documentos:

1. *Certificación ISO 14001, u otra equivalente, donde se acredite que se han adoptado y aplican un sistema de gestión ambiental debidamente acreditado de acuerdo con lo dispuesto por las normas sobre el Subsistema Nacional de la Calidad, que permita considerar que están en condiciones de acometer la ejecución de los Contratos Especiales de Exploración y Explotación de Minerales con estricta sujeción a la Ley Aplicable, las buenas prácticas y las más recientes tecnologías de la industria.*

*El solicitante, para cumplir el mencionado requisito, también puede optar por presentar un documento que contenga la política y el sistema de gestión ambiental corporativo efectivamente implantados y en ejecución, suscrito por el representante legal, sin perjuicio de asumir la obligación contractual de obtener certificación en materia ambiental, dentro de los tres (3) años siguientes a la celebración del correspondiente Contrato Especial de Exploración y Explotación de Minerales, de resultar adjudicatarios de dichos contratos para AEM bajo los Términos de Referencia.*

#### 5. Evaluación en materia de Responsabilidad Social empresarial:

Una vez evaluada la solicitud de habilitación **No. 44632** materia de Responsabilidad Social empresarial se determinó que la solicitante NO aportó la totalidad de los documentos que establece la Resolución 083 y 115 del año 2021, motivo por el cual se estableció que **No Cumple** con los requisitos señalados en la evaluación materia de Responsabilidad Social empresarial, siendo objeto de requerimiento los siguientes documentos:

1. *Una vez evaluada la solicitud de habilitación No. 44632 en materia de Responsabilidad Social empresarial se determinó que los solicitantes NO aportaron la totalidad de los documentos que establece la Resolución 083 y 115 del año 2021, motivo por el cual se estableció que No Cumple con los requisitos señalados en la*

*evaluación materia de Responsabilidad Social empresarial, siendo objeto de requerimiento los siguientes documentos: Los Participantes interesados deberán acreditar haber adoptado un conjunto de prácticas abiertas y transparentes, fundadas en valores éticos y en el respeto al Estado, sus trabajadores y contratistas, la sociedad, las comunidades, el medio ambiente y los recursos naturales renovables, que imponen la administración de los negocios sociales con sujeción a las normas superiores, así como el establecimiento de metas para contribuir al desenvolvimiento económico y social y alcanzar un desarrollo sostenible e incluyente. Esta acreditación podrá darse mediante certificado que compruebe haber adoptado y puesto en ejecución parámetros o normas nacionales o internacionales, como a través de la certificación ISO 26000, o similares.*

*El solicitante, para cumplir el mencionado requisito, también puede optar por presentar un documento que contenga las normas, prácticas y metas corporativas de responsabilidad social empresarial adoptadas y en ejecución, así como respecto de grupos o comunidades étnicamente diversos, en el que se exprese el compromiso de darles cumplimiento, suscrito por el representante legal (o quien haga sus veces), sin perjuicio de asumir la obligación contractual de obtener certificación en materia ambiental, dentro de los tres (3) años siguientes a la celebración del correspondiente Contrato Especial de Exploración y Explotación de Minerales, de resultar adjudicatarios de dichos contratos para AEM bajo los Términos de Referencia.*

Que en virtud de lo anterior, mediante Auto GCM No. 210-4002 del 14 de marzo de 2022, notificado mediante el estado No. 044 del 15 de marzo de 2022, se requirió al solicitante para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a notificación por estado, subsanaran su solicitud de habilitación conforme lo establece el artículo 48 de la Resolución 083 de 2021.

Que verificado el expediente en el correo institucional seleccionobjetiva.aem@anm.gov.co y en el sistema Anna Minería, se evidencia que el solicitante NO dio cumplimiento al requerimiento de subsanación expuesto mediante Auto GCM No. 210-4002 del 14 de marzo de 2022, teniendo en cuenta que el término concedido venció el 23 de marzo de 2022, sin que se haya aportado ningún documento solicitado

### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que la Resolución 083 del 9 de febrero de 2021 en su artículo 48 dispone: **“Artículo 48. Subsanación.** *En caso de que la ANM solicite subsanación, los Participantes deberán suministrar las aclaraciones, allegar los documentos o subsanar las omisiones, según lo requiera la ANM, en el plazo previsto para el efecto en el informe de evaluación preliminar, que en todo caso, no podrá ser superior a cinco (5) días hábiles. Vencido el plazo sin que se subsane lo requerido o si la información entregada no es suficiente para subsanar el requerimiento de la ANM, se rechazará la Solicitud de Habilitación o de Habilitación Restringida. (...)*”

**Teniendo en cuenta dicho artículo y que el término venció el día 23 de marzo de 2022 sin que el solicitante haya cumplido el requerimiento de subsanación realizado, se rechazará la solicitud de habilitación dentro de los procesos de**

**selección objetiva para la adjudicación de Áreas de Reserva Estratégicas Mineras (AEM), sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.**

Que en mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR** la solicitud de habilitación dentro de los procesos de selección objetiva para la adjudicación de Áreas de Reserva Estratégicas Mineras (AEM), presentada por la solicitante **Orea Mining**, mediante el Sistema integral de Gestión Minera (AnnA Minería), a la cual le correspondió el expediente **No. 44632**.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a solicitante **Orea Mining**, de no ser posible la notificación personal procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.**- El rechazo de la presente Solicitud de Habilidadación no restringe la posibilidad de volver a presentar una nueva Solicitud de Habilidadación, cumpliendo los requisitos previstos en la normativa vigente.

Dada en Bogotá, D.C., a los

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación

Elaboro#: Víctor Yovanny Prieto Sierra  
Reviso#: Diana Andrade Velandia.  
Aprobó#: Lucero Castañeda Hernández.  
Archivo: Para proseguir con el trámite.



**GGN-2022-CE-1659**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-4977 DEL 09 DE MAYO DE 2022**, proferida dentro del expediente **44632, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE HABILITACION DENTRO DEL PROCESO DE SELECCIÓN OBJETIVA PARA LA ADJUDICACIÓN DE ÁREAS DE RESERVA ESTRATÉGICA MINERA No. 44632**, fue notificado electrónicamente la sociedad **OREA MINING**, el día 11 de mayo de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-00855**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **26 DE MAYO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los treinta y uno (31) días del mes de mayo de 2022.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN No. 210-5019 16/05/22

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **PDE-10581**”

#### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de*

la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que el día **14/ABR/2014** la sociedad proponente **INVERSIONES SANTA GRACIA SAS**, identificada con **NIT 900593616**, presentó la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS, RECEBO, GRAVAS**, ubicado en el municipio de **NATAGAIMA**, departamento de **Tolima**, a la cual le correspondió el expediente No. **PDE-10581**.

Que mediante Auto No. AUT-210-663, RES-210-2320 de fecha 20/NOV/2020, notificado por estado jurídico No. 089 del 01 de diciembre de 2020 se requirió la sociedad proponente, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia, ajustara de acuerdo a lo establecido en la Resolución 504 de 2018, el área de la solicitud a través de la plataforma Anna Minería, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. PDE10581.

PARÁGRAFO: Se INFORMO a la proponente que, al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma Anna Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada

Así mismo, se concedió un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma Anna Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, conforme al área resultante como consecuencia del cumplimiento del artículo primero. Advirtiendo a la solicitante, que el nuevo Formato A, debía cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

PARÁGRAFO: Se INFORMO a la proponente que, al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma Anna Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada

El Grupo de Contratación Minera el día 26 de abril de 2022, estudió de la propuesta de contrato de concesión No. PDE-10581, y concluyó que a la fecha el término previsto en el AUTO No. AUTO No. AUT-210-4011 de 15 de marzo de 2022, se encuentra vencido sin que la sociedad proponente hubiese cumplido con los requerido por la Autoridad Minera, es procedente aplicar las consecuencias jurídicas previstas en el auto.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 274 de la Ley 685 de 2001, establece:

*“RECHAZO DE LA PROPUESTA “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”. (Subrayado fuera de texto).*

Que el Grupo de Contratación Minera, el 26 de abril de 2022, estudió la propuesta de contrato de

concesión PDE-10581, y concluyó que a esa fecha, los términos previstos en el AUTO No. AUT-210-4011 de 15 de marzo de 2022, se encontraban vencidos, sin que la sociedad proponente hubiese cumplido con los requerido por la Autoridad Minera, es procedente aplicar las consecuencias jurídicas previstas en el auto.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar la propuesta de Contrato de Concesión No. PDE-10581.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **PDE-10581**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería a la sociedad proponente INVERSIONES SANTA GRACIA SAS identificada con Nit. 900593616, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTA.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1



**GGN-2022-CE-1738**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-5019 DEL 16 DE MAYO DE 2022**, proferida dentro del expediente **PDE-10581, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. PDE-10581**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **INVERSIONES SANTA GRACIA SAS**, el día 18 de mayo de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-00934**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **03 DE JUNIO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los diez (10) día del mes de junio de 2022.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. [] 210-5023  
( [] ) 16/05/22

*“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 503937  
”*

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

### ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **EL PUNTO DE NISSAN SAS**, identificado con Nit. 900.591.148-0, radicó el día **29/DIC/2021**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDA, OTRAS PIEDRAS PRECIOSAS, OTRAS PIEDRAS SEMIPRECIOSAS**, ubicado en el municipios de **PÁEZ**, departamento de **Boyacá**, a la cual le correspondió el expediente No. **503937**.

Que mediante AUTO No. AUT-210-3832 DEL 1/03/2022, notificado por estado jurídico No. 036 del 03 de marzo de 2022 se requirió a la sociedad proponente con el objeto de que corrigiera, diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que la sociedad proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, concediendo para tal fin un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **503937**.

Que el día 9 de mayo de 2022, el Grupo de Contratación Minera consultó el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y determinó que vencido el término para acatar el requerimiento realizado a través del AUT-210-3832 DEL 1/03/2022, la sociedad proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente: *“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

*“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes**.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.***

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).***

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*(...) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (... ) ( Se resalta) .*

Que el Grupo de Contratación Minera, el 9 de mayo de 2022, estudió la propuesta de contrato de concesión **503937**, y concluyó que a esa fecha, el término previsto en el AUTO No. AUT-210-3832 DEL 1/03/22 se encontraba vencido, sin que la sociedad proponente hubiese cumplido con lo requerido por la Autoridad Minera, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **503937**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **503937**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad solicitante **EL PUNTO DE NISSAN SAS, identificado con Nit. 900.591.148** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 .

**ARTÍCULO CUARTO:** - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6



**GGN-2022-CE-1739**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-5023 DEL 16 DE MAYO DE 2022**, proferida dentro del expediente **503937, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 503937**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **EL PUNTO DE NISSAN SAS**, el día 18 de mayo de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-00929**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **03 DE JUNIO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los diez (10) día del mes de junio de 2022.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**